

INE/CG1674/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRIMERA CONCEJALÍA DE SAN JOSÉ CHILTEPEC, OAXACA, LEONARDO RÍOS JUAN ALIAS “SUGAR” EN EL MARCO DE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiocho de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Javier Martínez López, en su carácter de candidato a la Primera Concejalía del Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, por el partido político Morena, en contra de **Leonardo Ríos Juan alias “SUGAR”**, candidato a la Primera Concejalía del Municipio de **San José Chiltepec, Oaxaca**, por el partido político Movimiento Ciudadano, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la celebración de diversos eventos por conceptos consistentes en propaganda utilitaria, gorras, playeras, banderas, bolsas reutilizables, transporte, renta de vehículos, gasolina, equipos de sonido, lonas, pintura, sillas, atril o podio de madera, botellas con agua y renta de dron; gastos que podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña, así como la culpa in vigilando por el partido postulante; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 1 a la 59 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene por transcrita la parte conducente de los hechos denunciados en el Anexo único y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia.

Elementos Probatorios de la queja Presentados por Javier Martínez López

1. Documental técnica, consistente en cincuenta y un fotografías.
2. Veintinueve enlaces de red social Facebook del perfil, Naranja Chiltepec.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El dos junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; por el que se ordenó notificar y emplazar a las partes. (Fojas 60 a la 61 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 62 a 65 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 66 y 67 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24610/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 68 a 71 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil

veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24611/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 72 a 75 del expediente).

VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29227/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los veintiocho links vinculados con los eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 76 a la 80 del expediente).

b) El diecinueve de junio de la presente anualidad fue recibida la documentación y registrada en el expediente de Oficialía Electoral, emitiendo el acuerdo de admisión por lo que el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2694/2024, mediante el cual la Dirección del Secretariado, informó del acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/960/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/812/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 81 a la 119 del expediente).

VIII. Razones y Constancias

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los datos obtenidos a partir de una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, para efectos de realizar diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento (Fojas 120 a 125 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los datos obtenidos a partir de una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en el reporte de mayor del candidato incoado para efectos (Fojas 120 a 144 del expediente)

IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitudes de información

Partido Político Movimiento Ciudadano

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29454/2024 se notificó al Partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 126 a 144 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio número MC-INE-685/2024, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. (Fojas 145 a 160 del expediente).

Leonardo Ríos Juan Alias “SUGAR”

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD07/VE/1164/2024 se notificó a Oswaldo Chiñas Cruz el inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 161 a 201 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. (Fojas 202 a 243 del expediente).

Javier Martínez López

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/368/2024 se notificó a Javier Martínez López el inicio del procedimiento, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 244 a 262 del expediente).

X. Acuerdo de Alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 268 y 269 del expediente).

XI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Leonardo Ríos Juan: Candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca	INE/UTF/DRN/34176/2024 13 de julio de 2024	Aun no se tiene respuesta	322 a 331
Quejoso: Javier Martínez López en su carácter de candidato a la primera concejalía del Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca	INE/UTF/DRN/34176/2024 13 de julio de 2024	Aun no se tiene respuesta	332 a 338
Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca. Ignacio Marino Armengol Morales	INE/UTF/DRN/34178/2024 13 de julio de 2024	16 de julio de 2024	270 a 321

XII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 339 y 340 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

“Artículo 32. Sobreseimiento

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que este Consejo General entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.

- Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
 4. Entrega de los informes de campaña.
 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
 7. Confronta.
 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por el Consejo General de este Instituto contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**


en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/1802/2024/OAX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito.

Origen del procedimiento.

El veintiocho de mayo del año de la presente anualidad, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Javier Martínez López en su carácter de entonces a la Primera Concejalía del Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, en contra de Leonardo Ríos Juan alias "SUGAR", entonces candidato a la Primera Concejalía del Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, por el partido político Movimiento Ciudadano, omitieron reportar ingresos y/o egresos, derivados de la celebración de diversos eventos por conceptos consistentes en propaganda utilitaria, gorras, playeras, banderas, bolsas reutilizables, transporte, renta de vehículos, gasolina, equipo de sonido, lonas, pintura, sillas, atril o podio de madera, botellas con agua y renta de dron, así como la culpa in vigilando del partido postulante; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca, mismos que se describen a continuación:

ID	Fecha	Dirección	Imagen
1	30-abril-2024	https://www.facebook.com/share/p/zCqR1nFwfAZrfyB9/?mibextid=oFDknk	
2	30-abril-2024	https://www.facebook.com/share/p/KSvARiqjXStXSqK8/?mibextid=oFDknk	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

ID	Fecha	Dirección	Imagen
3	01-may-24	https://www.facebook.com/share/p/GxQwE3aNDCHaaWTY/?mibextid=oFDknk	
4	02-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/r/1wmtiFjTXxWmiRKB/?mibextid=oFDknk	
5	03-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/p/BJc4F8DYJKkbfuX/?mibextid=oFDknk	
6	03-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/p/BJc4F8DYJKkbfuX/?mibextid=oFDknk	
7	05-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/r/iAXGf4KhUtNh9LMP/?mibextid=oFDknk	
8	06-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/r/KdmrDaYCAhZvCKm3/?mibextid=oFDknk	
9	07-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/p/5HAMWaDhSQoL4ZX6/?mibextid=oFDknk	
10	07-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/r/gUBibb8kAJfBZQN/?mibextid=oFDknk	
11	08-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/r/v7iL6hyF89o8mi3b/?mibextid=oFDknk	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

ID	Fecha	Dirección	Imagen
12	09-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/r/pEir33qES2WBshxL/?mibextid=oFDknk	
13	10-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/p/G5THTzPTgt9pPUxL/?mibextid=oFDknk	
14	11-mayo-2024	<u>N/A</u>	
15	12-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/r/hqfnCCd4YTHMgPbg/?mibextid=oFDknk	
16	12-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/r/hqfnCCd4YTHMgPbg/?mibextid=oFDknk	
17	13-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/v/yG9TDs7jPDCuoyq/?mibextid=oFDknk	
18	14-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/r/dcrZh5wfQsGFqpte/?mibextid=oFDknk https://www.facebook.com/share/r/L4TFy5BER4Vzw132/?mibextid=oFDknk	
19	15-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/p/48LzgedhZbGirWM8/?mibextid=oFDknk	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

ID	Fecha	Dirección	Imagen
20	15-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/p/M3YJ9BTD8aAFCq5/?mibextid=oFDknk	
21	16-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/p/rCwiWAvQnicHgs19/?mibextid=oFDknk	
22	19-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/p/NWvaDYE8M45CzbiJ/?mibextid=oFDknk	
23	20-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/p/QWxwwWAZBMsfg3aL/?mibextid=oFDknk	
24	21-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/p/9MxrEUHs1Gpf3hHk/?mibextid=oFDknk	
25	22-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/p/CvXZKxqVaeViied4/?mibextid=oFDknk	
26	22-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/p/9MxrEUHs1Gpf3hHk/?mibextid=oFDknk	
27	22-mayo-2024	https://www.facebook.com/share/p/49AALSXx4xpkDjEw/?mibextid=oFDknk	

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este contexto, derivado del análisis al evento denunciado en el escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos a los eventos en comento, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

contenido de las direcciones de internet y publicaciones realizadas en la red social Facebook siguientes:

ID	Dirección electrónica	Muestra
1	https://www.facebook.com/share/p/zCqR1nFwfAZrfyB9/?mibextid=oFDknk	
2	https://www.facebook.com/share/p/KSvARiGjXStXSqK8/?mibextid=oFDknk	
3	https://www.facebook.com/share/p/GxQwE3aNDCHaaWTY/?mibextid=oFDknk	
4	https://www.facebook.com/share/r/1wmtiFiTXxWmiRKB/?mibextid=oFDknk	
5	https://www.facebook.com/share/p/BJc4F8DYJKkbqfuX/?mibextid=oFDknk	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

ID	Dirección electrónica	Muestra
6	https://www.facebook.com/share/r/Rs3A4k6NhBdEjsTZ/?mibextid=oFDknk	
7	https://www.facebook.com/share/r/iAXGf4KhUtNh9LMP/?mibextid=oFDknk	
8	https://www.facebook.com/share/r/KdmrDaYCAhZvCKm3/?mibextid=oFDknk	
9	https://www.facebook.com/share/p/5HAMWAdhSQoL4ZX6/?mibextid=oFDknk	
10	https://www.facebook.com/share/r/gUBibb8kAJfFBZQN/?mibextid=oFDknk	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

ID	Dirección electrónica	Muestra
11	https://www.facebook.com/share/r/v7jL6hyF89o8mi3b/?mibextid=oFDknk	
12	https://www.facebook.com/share/r/pEir33gES2WBshxL/?mibextid=oFDknk	
13	https://www.facebook.com/share/p/G5THTzPTgt9pPUxL/?mibextid=oFDknk	
14	https://www.facebook.com/share/r/yt6XCHXWKf4WiNY2/?mibextid=oFDknk	
15	N/A	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

ID	Dirección electrónica	Muestra
16	https://www.facebook.com/share/r/hqfnCCd4YTHMgPbg/?mibextid=oFDkn	
17	https://www.facebook.com/share/r/hqfnCCd4YTHMgPbg/?mibextid=oFDkn	 
18	https://www.facebook.com/share/v/yG9TDs7jPDCuoysg/?mibextid=oFDknk	 
19	https://www.facebook.com/share/r/dcrZh5wfQsGFgpte/?mibextid=oFDknk https://www.facebook.com/share/r/L4TFy5BER4Vzw132/?mibextid=oFDknk	  

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

ID	Dirección electrónica	Muestra
20	https://www.facebook.com/share/p/48Lzge dhZbGirWM8/?mibextid=oFDknk	
21	https://www.facebook.com/share/p/M3YJ9 BTD8aAFCgc5/?mibextid=oFDknk	
22	https://www.facebook.com/share/p/rCwjW AyQnjcHgs19/?mibextid=oFDknk	
23	https://www.facebook.com/share/p/NWvaD YE8M45CzbiJ/?mibextid=oFDknk	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

ID	Dirección electrónica	Muestra	
24	https://www.facebook.com/share/p/QWxwWVAZBMsfq3aL/?mibextid=oFDknk		
25	https://www.facebook.com/share/p/9MxrEUHs1Gpf3hHk/?mibextid=oFDknk		
26	https://www.facebook.com/share/v/aV1FriP5ETdwU6gL/?mibextid=oFDknk		
27	https://www.facebook.com/share/p/CvXZKxqVaeViied4/?mibextid=oFDknk		
28	https://www.facebook.com/share/p/HkZr1Zg4NvYfaKju/?mibextid=oFDknk		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

ID	Dirección electrónica	Muestra
29	https://www.facebook.com/share/p/49AALSXx4xpkDjEw/?mibextid=oFDknk	

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/818/2024 la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOS (2) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

 en la Ciudad de México, siendo las diez horas (10:00) del diecinueve (19) de junio de dos mil sinticuatro (2024), actúa en instalaciones de la Dirección de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100 (cien), colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610 (uno-cuatro-seis-uno-cero), el licenciado José Mondragón Robles, Asistente de Oficialía de Partes con delegación de atribuciones a través del oficio INE/SE/OE/18/2019 del ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019); lo anterior, con el objeto de practicar la diligencia referida en el proveído dictado en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, consistente en la autenticación (otorgamiento de fe pública)¹ de las siguientes direcciones electrónicas: -----

Vínculo electrónico	
1.	https://www.facebook.com/share/p/zCqR1nFwfAZrlyB9/?mibextid=oFDknk
2.	https://www.facebook.com/share/p/KSvARiqiXStXSqK8/?mibextid=oFDknk
3.	https://www.facebook.com/share/p/GxQwE3aNDCHaaWTY/?mibextid=oFDknk
4.	https://www.facebook.com/share/r/1wmtiFjTxxWmiRKB/?mibextid=oFDknk
5.	https://www.facebook.com/share/p/BJc4F8DYJKkbqfuX/?mibextid=oFDknk
6.	https://www.facebook.com/share/r/Rs3A4k6NhBdEjsTZ/?mibextid=oFDknk
7.	https://www.facebook.com/share/r/jAXGf4KhUtnh9LMP/?mibextid=oFDknk
8.	https://www.facebook.com/share/r/KdmrDaYCAhZvCKm3/?mibextid=oFDknk
9.	https://www.facebook.com/share/p/5HAMWaDhSQoL4ZX6/?mibextid=oFDknk
10.	https://www.facebook.com/share/r/gUBibb8kAJfBZQN/?mibextid=oFDknk
11.	https://www.facebook.com/share/r/v7jL6hyF89o8mi3b/?mibextid=oFDknk
12.	https://www.facebook.com/share/r/pEir33gES2WBshxL/?mibextid=oFDknk
13.	https://www.facebook.com/share/p/G5THtZpTqt9pPUxL/?mibextid=oFDknk
14.	https://www.facebook.com/share/r/yt6XCHXWkf4WiNY2/?mibextid=oFDknk
15.	https://www.facebook.com/share/r/hqfnCCd4YTHMgPbg/?mibextid=oFDknk
16.	https://www.facebook.com/share/r/hqfnCCd4YTHMgPbg/?mibextid=oFDknk
17.	https://www.facebook.com/share/v/yG9TDs7jPDCuoySQ/?mibextid=oFDknk
18.	https://www.facebook.com/share/r/dcrZh5wfQsGFgpte/?mibextid=oFDknk
18.1.	https://www.facebook.com/share/r/L4TFy5BER4Vzw132/?mibextid=oFDknk
19.	https://www.facebook.com/share/p/48LzgedhZbGirWM8/?mibextid=oFDknk
20.	https://www.facebook.com/share/p/M3YJ9BTD8aAFcgc5/?mibextid=oFDknk
21.	https://www.facebook.com/share/p/rCwjWVayQnjcHqs19/?mibextid=oFDknk

¹ La presente actuación encuentra sustento constitucional en el artículo 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los diversos artículos 51, numerales 1, incisos e) y v), y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como 2, 3, 12, 14, 16, 22, párrafo primero, 29 inciso e), 31, 32, 33, 40, 42 y 43 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.



1. <https://www.facebook.com/share/p/zCqR1nFwfAZrfyB9/?mibextid=oFDknk>



Se precisa que la dirección electrónica corresponde "facebook", del perfil del usuario "Chiltepec Naranja", "30 de abril", se aloja una publicación con el texto: " El candidato de Movimiento Ciudadano, Leonardo Ríos Juan inicia su campaña con un mensaje al municipio de Chiltepec. Arráncate Chiltepec, lo nuevo apenas comienza.", acompañado de un video con duración de diecinueve minutos y treinta y siete segundos (00:19:37), en el que se visualiza un lugar abierto, al parecer un evento parcialmente en la calle; se advierte a un grupo personas de ambos géneros, entre

FIN DE LO PERCIBIDO

(...)"

CIERRE DEL ACTA

Concluida la certificación de las veintiocho (28) direcciones electrónicas en los términos requeridos, se cierra el navegador de internet y el explorador del sistema operativo; acto seguido, tal como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación, se procederá con la grabación en disco compacto que alojará el contenido multimedia descargado en la presente diligencia, el cual se entregará al peticionario como **ANEXO ÚNICO**. Lo anterior, previa certificación por duplicado, ya que un ejemplar que se entregará a la Unidad Técnica de Fiscalización y el segundo será resguardado en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

Realizada la certificación de la dirección electrónica requeridas por la Unidad Técnica peticionaria, siendo todo lo percibido, se concluye la presente fe de hechos a las catorce horas, quince minutos (14:15) del veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de treinta y cinco (35) fojas certificadas por el suscrito fedatario.

ASISTENTE DE OFICIALÍA DE PARTES

LIC. JOSÉ MONDRAGÓN ROBLES

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría que diera seguimiento en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, respecto a los perfiles y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato.

Acto seguido, se realizó la consulta en el SIMEI del acta número INE-IN-0067895, derivada del procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA correspondiente al proceso electoral concurrente 2023-2024, en el estado de Oaxaca, llevado a cabo el veintinueve de mayo de la presente anualidad, en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec quedado registrado el **ticket 253907**, localizando los siguientes hallazgos los cuales son coincidentes con los denunciados por el quejoso, tal como se ejemplifica a continuación:

CIUDAD DE MÉXICO, miércoles, 29 de mayo de 2024

RAZÓN Y CONSTANCIA. Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes CAMPAÑA correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 en el estado de OAXACA, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente:

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	LEONARDO RIOS JUAN ()	28679

Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02exPGiLtgXngU7V5Vzh4MBGLzbBkoNua6wXqRWYKub4ZXytoXhfZwvm8zgLXTjuUKI&id=61556706541458 siendo del día 29 de mayo de 2024 obteniéndose los siguientes testigos:

Hallazgo(s):	
Nº. 1	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	10
Información Adicional:	GORRAS LISAS DE ESPONJA Y MALLA, DE COLOR NARANJA CON LA SILUETA DEL ÁGUILA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN ATENCIÓN A LA QUEJA LEVANTADA POR REBASAR TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PRESENTADA POR C. JAVIER MARTINEZ LOPEZ EN CONTRA DEL C. LEONARDO RIOS JUAN
Nº. 2	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	9
Lema/Versión	MOVIMIENTO CIUDADANO

Folio 1 de 4

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

Detalle del Hallazgo



Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar):

Hallazgo(s):

N0. 1	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	10
Información Adicional:	GORRAS LISAS DE ESPONJA Y MALLA, DE COLOR NARANJA CON LA SILUETA DEL ÁGUILA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN ATENCIÓN A LA QUEJA LEVANTADA POR REBASAR TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PRESENTADA POR C. JAVIER MARTINEZ LOPEZ EN CONTRA DEL C. LEONARDO RIOS JUAN
N0. 2	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	9
Lema/Versión	MOVIMIENTO CIUDADANO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

Hallazgo(s):

Nº. 1	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	10
Información Adicional:	GORRAS LISAS DE ESPONJA Y MALLA, DE COLOR NARANJA CON LA SILUETA DEL ÁGUILA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN ATENCIÓN A LA QUEJA LEVANTADA POR REBASAR TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PRESENTADA POR C. JAVIER MARTINEZ LOPEZ EN CONTRA DEL C. LEONARDO RIOS JUAN

Nº. 2	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	9
Lema/Versión	MOVIMIENTO CIUDADANO

Nº. 2	
Información Adicional:	BANDERAS DE TELA DE COLOR NARANJA CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN COLOR BLANCO, EN ATENCIÓN A LA QUEJA LEVANTADA POR REBASAR TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PRESENTADA POR C. JAVIER MARTINEZ LOPEZ EN CONTRA DEL C. LEONARDO RIOS JUAN

Nº. 3	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	2
Lema/Versión	LEONARDO RIOS
Información Adicional:	PLAYERAS DE CUELLO REDONDO, COLOR NARANJA CON EL LEMA "LEONARDO RIOS" EN LETRAS DE COLOR BLANCO Y EL LOGOTIPO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN ATENCIÓN A LA QUEJA LEVANTADA POR REBASAR TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PRESENTADA POR C. JAVIER MARTINEZ LOPEZ EN CONTRA DEL C. LEONARDO RIOS JUAN

Nº. 4	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	6
Lema/Versión	MOVIMIENTO CIUDADANO
Información Adicional:	BANDERAS DE TELA DE COLOR BLANCO CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN COLOR NARANJA CON NEGRO, EN ATENCIÓN A LA QUEJA LEVANTADA POR REBASAR TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PRESENTADA POR C. JAVIER MARTINEZ LOPEZ EN CONTRA DEL C. LEONARDO RIOS JUAN

Nº. 5	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	9
Información Adicional:	GORRAS LISAS DE ESPONJA Y MALLA, DE COLOR BLANCO Y NARANJA, CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN ATENCIÓN A LA QUEJA LEVANTADA POR REBASAR TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PRESENTADA POR C. JAVIER MARTINEZ LOPEZ EN CONTRA DEL C. LEONARDO RIOS JUAN

Nº. 6	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	2
Lema/Versión	CHILTEPEC

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

Nº. 6	
Información Adicional:	PLAYERAS DE CUELLO REDONDO COLOR NARANJA CON LA SILUETA DEL ÁGUILA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y EL LEMA "CHILTEPEC" EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA, EN ATENCIÓN A LA QUEJA LEVANTADA POR REBASAR TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PRESENTADA POR C. JAVIER MARTINEZ LOPEZ EN CONTRA DEL C. LEONARDO RIOS JUAN
Nº. 7	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	5
Lema/Versión	LEONARDO RIOS
Información Adicional:	PLAYERAS DE CUELLO REDONDO, COLOR BLANCO CON EL LEMA "LEONARDO RIOS", EN LETRAS DE COLOR NARANJA Y EL LOGOTIPO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN ATENCIÓN A LA QUEJA LEVANTADA POR REBASAR TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PRESENTADA POR C. JAVIER MARTINEZ LOPEZ EN CONTRA DEL C. LEONARDO RIOS JUAN

Detalle del Hallazgo



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

Información Adicional:	Nº. 6
	BANDERAS DE TELA DE COLOR NARANJA CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN COLOR BLANCO EN, ATENCIÓN A LA QUEJA LEVANTADA POR REBASAR TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PRESENTADA POR C. JAVIER MARTINEZ LOPEZ EN CONTRA DEL C. LEONARDO RIOS JUAN

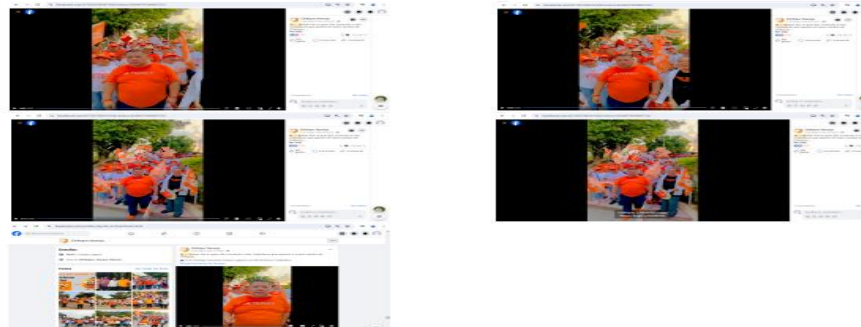
Detalle del Hallazgo



Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar):

Información Adicional:	Nº. 4
	GORRAS LISAS DE ESPONJA Y MALLA, DE COLOR BLANCO Y NARANJA, CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN ATENCIÓN A LA QUEJA LEVANTADA POR REBASAR TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PRESENTADA POR C. JAVIER MARTINEZ LOPEZ EN CONTRA DEL C. LEONARDO RIOS JUAN

Detalle del Hallazgo



Adicionalmente, se detectó que en el oficio INE/UTF/DA/27603/2024, correspondiente al Oficio de Errores y Omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Oaxaca del Partido Movimiento

Ciudadano, en su consecutivo veintiuno (21) se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda, tal como se muestra a continuación.

“(…)

Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet

1. *Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.8** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.8**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*

- *Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.8**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

(…)”

En este sentido, en el referido **Anexo 3.8**, se hizo del conocimiento de los sujetos obligados el contenido de las actas con ticket **253907**, **255360** y **256169** para que en ejercicio de su garantía de audiencia realizarán las manifestaciones que a su derecho correspondan, mismos que serán objeto de análisis y determinación en el Dictamen Consolidado correspondiente.

De esta manera, en el Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023⁴ por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del **monitoreo en páginas de internet y redes sociales** (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña); cuya actividad se realiza por el personal de la UTF para dar cuenta de la realización de los hechos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios, que constarán en razones y constancias, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

Por su parte, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023, se estableció que **la visita de verificación** es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.

⁴ Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones** de la evidencia de la propaganda y de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo de páginas de internet, redes sociales, las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a realizar una valuación conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a** los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación

exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos⁵, pues dicho evento fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/27605/2024**, en específico en la observación 21.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁶, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.*

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable

⁵ Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: **“Artículo 23.** *Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso”*

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse

la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Así, al no actualizarse las infracciones denunciadas, tampoco existen elementos para fincar responsabilidad alguna al partido político, por culpa in vigilando.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Leonardo Ríos Juan, otrora candidato a la Primera Concejalía del Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Primera Concejalía del Municipio de San José Chiltepec, Leonardo Ríos Juan, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1802/2024/OAX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**